

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **ROVERA, STELLA MARIS C/ NADAL, MARCELA SILVIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-02768-C-2023** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que Stella Maris Rovera inició demanda por daños y perjuicios contra Marcela Nadal y/ o quien resulte propietario del inmueble ubicado en la calle Avenida Tres Lagos 15.355 de esta ciudad, con motivo de que le atacaron dos perros de propiedad y/o tenencia y/o bajo el cuidado de la mencionada y uno de ellos le mordió generándole lesiones graves con riesgo de vida, por la suma de \$9.550.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos.

Asimismo, demandó a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche por su incumplimiento al deber de cuidado, aunque luego desistió de la acción en su contra al igual que lo hizo con relación a Gustavo Nadal.

Señala que, conforme surge con la denuncia efectuada y actuaciones penales sustanciadas, el 13 de diciembre de 2021 alrededor de las 19 hs., en circunstancias en que caminaba por la calle/avenida Tres Lagos a la altura 15.355, al pasar por el frente de la propiedad ubicada en numeración indicada, con motivo que el portón de esa propiedad estaba abierto, salieron de la misma dos caninos uno más alto que el otro cuyas fotografías de la identificación acompaña-. El mas alto con un collar verde gastado pero sin identificación- y el mas petizo, pero robusto con pelaje mas brillante pero sin collar ni identificación. Se adjunta la foto de la perra causante del daño que aparece con collar nuevo color violeta que no lo tenía cuando la mordió.

Relata que ese perro más petizo la tiró al suelo (le tiró del pantalón y le trabó su paso) le comenzó a atacar, mordéndole en la parte tibial posterior de su pierna izquierda sin

soltarle y desgarrándole la piel, la carne, los ligamentos y demás tejidos. La otra perra, se acercó, la olió y se fue.

Describe que tal hecho le ha provocado heridas tan profundas que requirieron a la fecha de la demanda de cuatro cirugías. La primera a las pocas horas de entrar a la guarda, dos toilettes para poder llegar finalmente a los dos meses siguientes al injerto de piel (autoinjerto). Luego, tuvo curaciones semanales por 45 días, entrando al quirófano a veces, sin anestesia general y actualmente sigue con tratamientos para mejorar la cicatrización y edemas en su pierna.

Refiere que una persona que pasó corriendo la ayudó, y luego su hijo Santiago fue a buscarla para llevarla a la guardia del Sanatorio San Carlos.

Manifiesta que, frente a la gravedad de lo sucedido, intervino la Fiscalía Penal UFT 6 y la dependencia de Zoonosis Municipal.

Indica que, cuando se constituyeron desde Zoonosis a la propiedad en cuestión y verificaron la presencia de los canes, el portón estaba cerrado y los perros bañados con un collar y cordel que el día del ataque no tenían.

Manifiesta que, al día siguiente del ataque, su hijo se presentó en la propiedad y la perra que le atacó tenía distinto collar, evidenciándose como nuevo. Aclara, que su hijo Juan Segundo fue acompañado por su tío a sacar fotos y el perro grande de collar verde gastado estaba atado con cadena y la perra que le mordió no estaba. Los atendió un señor y les dijo que la sra. se había llevado la perra.

Refiere que tardaron 48hs o más en poder ver la perra y hacer los seguimientos correspondientes en estos casos por 4ta. zona y zoonosis.

Describe los daños que le fueron causados y los cuantifica.

Ofrece prueba y funda su demanda en derecho.

B) Que contesta demanda Marcela Silvia Nadal y pidió el rechazo de la demanda, con

costas a la parte actora.

Niega ser responsable del hecho ocurrido el día 13 de Diciembre de 2021, desconoce de que se trata, menos que tenga dos (2) perros de su propiedad, o en custodia o a su cuidado o tenencia, negando que el ataque que manifiesta se haya producido en su propiedad sita en Avda. Tres Lagos 15355. Afirma no tener perros.

Niega todos los hechos que se le endilgan y que los perros a la época y fecha que relata la actora fueran de su propiedad.

Señala que el perro o perros que la han atacado a la parte actorta no son de su propiedad. Fue sobreseída de la acción en el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche mediante sentencia que acompaña. Nunca la actora pudo demostrar quienes son los propietarios de los perros que la atacaron.

Acompaña fotos donde refiere que queda claro que hay varios perros negros sueltos en el lugar del ataque, y ningún perro negro como el descripto en la foto que aporta la actora se asemejan, ni siquiera con los que están atados y declarados como ordena la ley, en las fotos que acompaña la actora, en la propiedad, ni tampoco con la prueba ofrecida por la actora hay una pericia que demuestre que esa mordedura pueda pertenecer a los perros de la foto que ésta acompaña y pretende endilgarle a la demandada.-

Ofrece prueba y funda su respuesta en derecho.

C) Que con fecha 10/10/24 se abrió la causa a prueba y se produjo la que certificó la Oticca con fecha 2/6/26.

D) Que con fecha 29/06/26 alegó la parte actora.

E) Que con fecha 10/8/26 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, de acuerdo con lo dispuesto por los art. 1757 y 1759 del Código Civil y Comercial de la Nación la responsabilidad civil por daños causados por animales posee carácter objetivo.

En este sentido, el primero de los artículos mencionados establece que: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”

Y, el segundo de los artículos dispone que: “El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757.”

De allí, que el caso que nos ocupa, en que se trata de un daño causado por un animal de cualquier especie le sea aplicable el régimen objetivo previsto en el art. 1757 del código citado.

En estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño de la cosa riesgosa, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado por un animal, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, acreditar tales extremos eximentes.

2º) Que, en el caso que nos ocupa, con los elementos probatorios aportados (Fotos, testigos y pericia médica) quedó comprobada la existencia del hecho denunciado.

De ese modo, y dado que no se ha invocado ningún eximente de los señalados, solo corresponde establecer aquí si ha sido el perro de la demandada quien provocó el daño ocasionado y que reclama la accionante.

En relación a ello, la testigo Barbara Baigorria, declaró en Legajo Fiscal (27/12/22) conocer a los perros que la mordieron, que hace aproximadamente 5 años que conoce a estos animales suelen salir a caminar por esa zona y estos perros siempre estaban sobre la calle, sueltos, sentados ahí y cuando pasaban se les venían encima. Que el portón de ese inmueble siempre estaba abierto y aunque estuviera cerrado los perros pasaban por los costados. Señaló que son dos perros labradores negros y que uno es más agresivo que el otro. Refiere que es cerca de los Maristas, que no recuerda exacto la calles pero en esa cuadra no hay otros perros negros sueltos, no hay posibilidades de confusión.

En el mismo sentido, Mario Panuncio declaró en Legajo Fiscal (09/02/23) manifestó conocer a los perros que la atacaron; que se ha encontrado con esos dos perros que salen de la vivienda más de una vez. Son dos perros muy parecidos entre sí, grandes, de color negro, con actitud de ataque constante. Tuvo distintos incidentes con esos perros que salieron a ladrar con actitud de ataque. Siempre salen dos perros. Cree que tiene un portón de madera y no ha visto otros perros en esa cuadra.

Tales testimonios coinciden en lo sustancial con lo declarado con posterioridad en sede civil.

Luego, el testigo Sones, en sede civil, relató una experiencia que le pasó en ese lugar, en la dirección donde ocurrió el evento que denunció la parte actora en estas actuaciones (Avenida tres lagos fue el accidente. 13.500 y algo mano derecha donde cree que vive el fontanero que es cliente de su negocio). Refirió que allí tuvo un incidente con dos perros negros, que no eran Rotwailers (esos eran de una casa anterior) y que el portón estaba cerrado pero los perros pasaban igual.

De tales testimonios se desprende que existen indicios suficientes para afirmar que han sido los perros de la demanda quienes mordieron a la parte actora, porque se trata de dos perros negros medianos, labradores, que no son los rotwailers que eran de una casa anterior y que se encontraban en la calle a la altura del domicilio de la demanda; y que

no hay otros perros negros en esa cuadra.

A su vez, tales testimonios, al resultar coincidentes y corroborantes con los hechos alegados en la demanda y con la restante prueba producida, por lo que aparecen como creíbles.

En este sentido se ha dicho que "La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante (CNciv, sala D, del 28/09/2000, " N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).

Y, que en estos casos, "el Juez debe apreciar la declaración para formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, merituando qué grado de valor y fuerza probatoria tiene el testimonio, apreciándolo globalmente en si mismo y conjugándolo con los otros testimonios, con las restantes pruebas producidas y con los reconocimientos de las partes..." (Juan Manuel Converset (h), "El testigo de oídas y testigo actor", Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial del 10-10-2014, on line IJ-LXXIII-704).

Ello es así, aun cuando otros testigos hubieran afirmado haber visto siempre atados a los perros (Cotelo, Mendioroz, Boretto, Martini y Mijoler) porque frente a ello hay otros testigos que lo han visto en la calle en algunas oportunidades, lo cual hace presumir que no se encontraban atados todo el día, o al menos durante el tiempo en que se produjo el hecho que nos ocupa.

A lo expuesto, cabe agregar que los testimonios han referido que el terreno no se encontraba alambrado de tal forma para evitar que los perros pudieran salir a la calle, incumpliendo así con un deber de cuidado que debe regir en estos casos, sobre todo cuando distintos vecinos alertaron sobre esta situación.

Además, aparece como contradictorio que la parte demandada afirmara al contestar la demanda no tener perros al momento del accidente porque es evidente que los tuvo, todo lo cual priva de sinceridad a su relato y a la postura defensiva.

En tal sentido, el art. 145, inciso 5 del CPCC, último párrafo, establece que: "...La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones."

Así tampoco los perros se encontraban registrados, ya que recién se registraron dos perros con fecha posterior al accidente (17/12/21, según documental acompañada por la parte demandada) sin poder establecer si los perros registrados fueran los mismos que agredieron a la parte actora.

A lo expuesto, cabe agregar, que según lo declarado por el testigo Cotelo hubo distintos perros en el domicilio de la demandada y que hubo un momento en que no hubo perros, todo lo cual también hace presumir la existencia de un accionar de la demandada para deslindar su responsabilidad.

En el mismo sentido, Martini declaró que una vez no los vió más (en referencia a los perros de la parte demandada) y le dijo que los perros habían muerto.

Por otro lado, la conducta de la demandada de ofrecer una indemnización en sede penal (aunque no implica reconocer la responsabilidad) también sería contradictoria con la postura asumida en sede administrativa y en estas actuaciones.

Y si bien es cierto que en sede administrativa la parte demandada fue sobreseída porque no se pudo determinar con certeza que hubieran sido los perros de la parte demandada quienes atacaron a la actora, ello quedó desvirtuado en estas actuaciones en base a todos los elementos probatorios rendidos que hacen presumir la responsabilidad de la demandada.

Es decir, que de todo ese plantel probatorio rendido, se puede inferir que los perros que atacaron a la parte actora pertenecían a la parte demandada.

Por supuesto que no se ha podido demostrar en forma fehaciente que hubiese sido alguno de los perros de la demanda quien mordió a la parte actora, porque no hubo testigos presenciales ni ningún otro elemento probatorio que lo pueda determinar, pero ello no es impedimento alguno para endilgarle responsabilidad cuando las circunstancias referidas, son indicios precisos y concordantes que generan presunción o convicción que permiten tener por acreditado que fue alguno de los perros de la demandada quien provocó el daño alegado (artículo 145, inciso 5°, del CPCCRN).

Es evidente la dificultad que existe para demostrar tal circunstancia al no existir, como ocurre aquí, un testigo presencial del hecho.

Pero en estos casos se ha dicho que la víctima "...puede recurrir a cualquier medio de prueba para acreditar ese extremo fáctico; incluso, en muchos casos, habrá de recurrirse a indicios y presunciones y así lo ha entendido la jurisprudencia; así, se ha dicho, por ejemplo, que "es procedente la demanda de daños y perjuicios incoada por quien sufrió lesiones al ser atacado por un perro contra su propietario, pues, si bien al emplazado no se le exige que pruebe un hecho negativo como ser la "no propiedad" del animal, éste no desvirtuó los indicios aportados por la víctima que llevan a concluir lo contrario" (18), que "es procedente atribuir responsabilidad al demandado por los daños que sufrió el actor al ser mordido en su pierna por un perro, pues, toda la prueba indiciaria unívocamente conduce a tener por acreditado que el dueño o guardián del animal agresor es el accionado, lo cual no pudo ser desvirtuado por este" (19); que "a los fines de la procedencia de la acción resarcitoria del daño causado por un animal que atacó a una persona, corresponde tener por probada la posesión y propiedad del animal partiendo del hecho indiciario configurado por la herida que presenta el actor -en el caso, fue mordido en una pierna por un perro- y las presunciones derivadas de la declaración de un testigo que presenció el evento" (20).

En conclusión, casos como el presente, evidencia la dificultad que puede tener la víctima en probar la calidad de dueño o guardián del animal agresor, razón por la cual el juzgador deberá analizar los indicios graves, precisos y concordantes existentes en la causa, valorados conforme a la sana crítica racional, cuya sumatoria puede llevar al convencimiento judicial sobre este extremo cuya prueba corresponde a la víctima". (Leiva, Claudio Fabricio, "Responsabilidad por daños causados por animales: la

cuestión de la legitimación pasiva y su prueba a propósito de un fallo. La importancia de los indicios y las presunciones.” Publicado en: LLGran Cuyo2010 (junio), 419, Cita: TR LALEY AR/DOC/4448/2010).

En concordancia con ello, se ha dicho que los indicios son hechos conocidos por pruebas directas de los cuales puede inferirse la existencia de otro hecho carente de tal tipo de prueba. La prueba de indicios ha adquirido notable importancia en el mundo moderno, donde los complejos acontecimientos suelen ser esquivos a los medios directos de confirmación (ver, por ejemplo, Adolfo Alvarado Velloso, "Sistema Procesal. Garantía de la libertad", primera edición, tomo II, Capítulo 22, parágrafo 3.5.2, página 68, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009).

3º) Que el daño a resarcir cumple con los requisitos necesarios para su procedencia: es cierto, subsistente y propio que afecta un interés legítimo y está causado por un acto objetivamente imputable; siendo resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (art. 1727 del CCyC).

4º) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...".

(Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

5º) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) \$8.048.991 para indemnizar el lucro cesante padecido (valor actualizado a la fecha de la presente).

Es evidente que las lesiones causadas a la parte actora y que fueran informadas por el perito médico (I0046) han tenido la entidad suficiente como para privar a la actora de los ingresos que tenía como profesional en su consultorio privado durante un lapso aproximado de 2 meses y medio.

El valor estimado surge de la diferencia de lo efectivamente facturado en el período 2021 y lo proyectado como facturado en el período 2022, con los ajustes del IPC correspondiente y que fuera informado por el perito contador, que totaliza la suma de \$745.305 a diciembre de 2022 (E0044).

Ahora bien, a dicho monto se le aplica el IPC, variación porcentual del Nivel General, Región Patagonia entre diciembre de 2022 y julio de 2026 para actualizar su valor a la fecha de la sentencia y se arriba al monto de \$8.048.991,53 (980%: https://www.indec.gov.ar/ftp/calculadora_ipc/calculadora-actualizado.html).

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 424 del CPCCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito.

b) \$2.070.000 para indemnizar el tratamiento psicológico reclamado (valor actualizado a la fecha de la pericia: 14/06/25, I0027).

Dicho monto resulta de multiplicar el valor de \$45.000 de cada sesión por 20 sesiones que informó la profesional haber realizado la parte actora en virtud del estrés

postraumático sufrido (\$900.000) y del tratamiento realizado con la profesional Sain Antonin, desde noviembre del 24 hasta abril de 2025, según lo informado con fecha 12/06/25 (I0029) cuyo costo estuvo a cargo de la actora y el cual se estima en una sesión por semana durante el lapso de 6 meses a ese mismo valor.

Sobre esa base, se estima razonable otorgar por este rubro la suma referida (artículo 147, tercer párrafo, del CPCCRN).

c) \$700.00 para indemnizar por los gastos de médicos, de farmacia y traslados en la suma reclamada (valor a la fecha de la sentencia).

Con motivo de la lesión descrita por el perito médico, la parte actora debió incurrir necesariamente en diversos gastos, fundamentalmente médicos, de farmacia y de traslados durante el lapso de dos meses y medio que se estiman en el monto referido.

Para reconocer esos gastos no se requiere que exista prueba específica sobre los gastos y sus montos, pues alcanza que sean verosímiles, aún cuando la parte tuviera cobertura de una obra social o se atendiera en un establecimiento sanitario público, porque los medicamentos, la atención, el tratamiento, los traslados y las consiguientes complicaciones e insumo de tiempo nunca son completamente gratuitos.

Sobre esa base, se estima razonable otorgar por este rubro la suma referida (artículo 147, tercer párrafo, del CPCCRN).

d) \$10.000.000 para indemnizar el daño extrapatrimonial -daño moral- (valor a la fecha de la presente sentencia).

En cuanto al daño moral, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.

Según la doctrina que comparto, «para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para

establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o la decepción» (Bustamante Alsina, Jorge, «Teoría general de la responsabilidad civil», Abeledo Perrot, octava edición, 1993, página 244).

Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral pues se ha afectado el espíritu y la tranquilidad de la parte actora, ya que, además de haber padecido el hecho violento y traumático ha sufrido lesiones físicas y psicológicas que debieron ser atendidas por diversos profesionales, y debió someterse a varias cirugías, internaciones y tratamientos. Todo ello, con la consecuente afectación a su vida diaria, social, laboral y familiar.

El hecho de que los montos reconocidos por los rubros señalados sea mayor al consignado en el escrito de demanda no vulnera el principio de congruencia porque, al tratarse de una deuda de valor, debe fijarse el valor más actual que surja justamente de la prueba,

Así se ha dicho que: "Cuando se condena por un monto superior al originariamente peticionado, a raíz de que en el intervalo se ha depreciado la moneda, y con el objetivo de preservar el poder adquisitivo de la suma resarcitoria, no hay infracción del principio de congruencia pues, al contrario, se mantiene sustancialmente la misma indemnización demandada.

La preservación de la intangibilidad de las deudas de valor cuenta con respaldo doctrinario. De tal modo, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (septiembre de 2003) se declaró que "ni los preceptos de la ley 23928 Ver Texto (LA 1991-A-100), ni los de la Ley de Emergencia 25561 Ver Texto, han podido alcanzar las deudas de valor, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias".

Un sector jurisprudencial avala la interpretación expuesta:

"El reajuste nominal del monto estimado en la demanda no constituye un plus que se acuerda al acreedor, sino una mera conversión de cifras que expresan un valor constante en los distintos tiempos; es siempre el mismo capital, con expresiones nominales diferentes" (C. Nac. Civ., sala G, 18/5/1984 Ver Texto, Revista de Derecho Procesal 2, "Demanda y reconvención [segunda parte]", p. 383. Observación: sin embargo, y a despecho de otra argumentación del fallo, así procede en general y no porque el actor se hubiese remitido a "lo que en más o en menos resulte de la prueba")."(Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", Abeledo Perrot, on line, nro. 0003/12601).

También, en relación a ello, se ha sostenido que las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar que los arts. 7 y concs., 8, 9 y 10, Ley 23.928, ratificado por la Ley 25.561, contempla para las deudas dinerarias (ver "HERNANDEZ, NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA, HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte nro. 27028/14, del STJRN, del 09/09/2014, SD nro. 59).

6°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Marcela Silvia Nadal a pagar en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a Stella Maris Rovera la suma de \$20.818.991, con más los intereses, en caso de mora y hasta su efectivo, pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).

Al respecto, cabe aclarar, que no corresponde que se calculen intereses moratorios desde la fecha en que se produjo el daño, ya que los mismos no fueron reclamados en la demanda; y su admisión de oficio no se encuentra prevista en la normativa y ello

afectaría el principio de congruencia y el derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18 de la CN).

En este sentido, se ha dicho que “...los intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial, subsecuente y estrechamente relacionado con aquél: la no asunción oportuna de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad, lo que no puede sino agravarlas. Los intereses no se deben en razón de daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado...En consecuencia, la obligación de pago de intereses es accesoria (supone la obligación principal de reparar un perjuicio) y eventual (sólo surge de mediar un intervalo temporal entre el nacimiento de la responsabilidad y el momento en que se hace efectiva)” (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde - MORENO, Graciela Melania, "Los intereses en la responsabilidad civil", JA, 1985-IV, 713, en esp. n. III, conf. HIGHTON, Elena, "Intereses: clases y puntos de partida", p. 104 y sigtes., n. 10, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-2, Obligaciones dinerarias. Intereses, Ed. Rubinzal – Culzoni.)...”

“...En efecto, si los intereses no fueron solicitados en la demanda explícitamente no integran los términos de la litis y su otorgamiento oficioso vulneraría el derecho constitucional a la defensa en juicio, el principio dispositivo y el de congruencia; “; porque los intereses im-portan también una condena, y ésta sólo puede comprender lo solicitado pormenorizadamente; porque por más que se hubiese reclamado una justa reparación, a nadie podría ocurrírsele conceder indemniza-ciones por lucro cesante o por daño moral, por ejemplo, si ello no hubiera sido incluido en el petitorio -pese a que esos rubros son integrantes de la indemnización plena- no encontrándose razón valedera para someterlos a distintas exigencias que a la petición de intereses, igualmente parte de la indemnización” (SCBA en autos arriba cita-dos, voto de la mayoría).” (Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario, “H.G:A y ots. Ambos por sí y PSHM M.A., Hevin c. y M.S. C/ Autotransportes Andesmar S.A. P/ d y p., de fecha 03/11/15).

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

7º) Que las costas deben ser soportadas por la parte demandada, en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC RN).

8º) Que los honorarios de las Dras. Alejandra Autelitano, María José Juez y Norma Myriam Vargas, como letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, deben regularse en la suma \$3.122.848, de acuerdo con la suma de la condena (\$20.818.991) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

9º) Que los honorarios del Dr. Jorge A. Pschunder, como letrado patrocinante de la parte demandada, deben regularse en la suma de \$1.526.726, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital (\$20.818.991) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada) y en atención a las dos etapas cumplidas (art. 39 de la ley citada).

10º) Que los honorarios del perito contador Luis Alberto Bonessa deben regularse de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados, en la suma de \$1.040.949 (5% de la escala legal prevista en el art.35 del decreto 199/66, resolución 191/01 del Consejo Directivo).

A ello, debe adicionarse la suma de \$52.047 con destino al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (5% conforme decreto 199/66, art. 58).-

11º) Que los honorarios del perito médico Alejandro Gabriel Correa, deben regularse en la suma de \$1.040.949, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad,

calidad y extensión de los trabajos realizados en estas actuaciones (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Condenar a Marcela Silvia Nadal a pagar en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a Stella Maris Rovera la suma de \$20.818.991, con más los intereses, en caso de mora y hasta su efectivo, pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). **II)** Imponer las costas a la parte demandada vencida. **III)** Regular los honorarios de las Dras. Alejandra Autelitano, María José Juez y Norma Myriam Vargas, como letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma \$3.122.848. **IV)** Regular los honorarios del Dr. Jorge A. Pschunder, como letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$1.526.726. **V)** Regular los honorarios del perito contador Luis Alberto Bonessa en la suma de \$1.040.949, con más la suma de \$52.047 con destino al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. **VI)** Regular los honorarios del perito médico Alejandro Gabriel Correa, en la suma de \$1.040.949. **VII)** Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCCRN.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez